



Arauca, Arauca, mayo cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente.** 81-001-33-31-001- 2016-00365-00  
**Demandante:** ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS:**

Tuvo su fundamento la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia en los siguientes:

Narra el apoderado de la parte actora, en la demanda que mediante Resolución No. 4162 del 15 de diciembre de 1999, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el Grado de Sargento Viceprimero del Ejército Nacional al demandante.

Agregó además que la asignación de retiro del accionante, ha venido siendo reajustada periódicamente en la misma proporción porcentual reconocida en que se ha incrementado las asignaciones, sueldos o salarios de los oficiales y suboficiales y agentes en servicio activo, sistema que resulta inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por lo tal razón señaló que en ejercicio del derecho de petición, el día 27 de junio de 2017, el actor solicitó a CREMIL el reajuste de su asignación de retiro en proporción equivalente al IPC, el cual fue resuelto en forma negativa mediante acto administrativo No. 0047516 de fecha 15 de julio de 2016, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor ISAIAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por violación de normas superiores.

Ahora bien, se observa que una vez admitida la demanda, y la parte demandada contestó en tiempo, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el cual fue celebrado el día 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se presentó animo conciliatorio por las partes.

#### **2. DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN AUDIENCIA INICIAL:**

Dentro de la audiencia inicial adelantada, el día veintiuno (21) de noviembre de 2017, en este Juzgado Administrativo de Arauca, se presentó conciliación entre las partes del proceso de la referencia, mediante la cual la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación e ocho folios, donde indicó que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2017 se sometió a estudio este asunto y se decidió por unanimidad **conciliar** bajo los siguientes parámetros:

*"Reconocer capital en un 100%*

<sup>1</sup> Folio, 73-75 del C1.

*Indexación en un porcentaje del 75%.*

*Señala que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*

*Indica que no habrá lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*

*Frente a las agencias en derecho y costas, señala que considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*

*Señala que el pago de los valores está sujetos a la prescripción cuatrienal.*

*Arguye que los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa."<sup>2</sup>*

De la anterior propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, dentro de la inicial se corrió traslado a la parte demandante debidamente, donde le asistió ánimo conciliatorio y el Ministerio Público manifestó que al observar que las partes tienen ánimo conciliatorio, y la propuesta presentada contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no constituye un detrimento al patrimonio público y además reúne los demás requisitos para su procedencia, motivo por el cual, advierte que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en todas sus partes.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."<sup>3</sup>

Es reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, cuando ha expresado, en Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO DE APROBACIÓN O NO APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN), fechado el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017). Proferido por El Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568) Actor: KATERINE VILLADA AGUDELO Y OTROS / Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, adujo los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

**"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos<sup>4</sup>" a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.**

<sup>2</sup> Folios, 74 anverso y 85-92 del C1.

<sup>3</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

<sup>4</sup> Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

*De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.*" Negrilla fuera del texto.

En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación y realizando el análisis comparativo entre la normatividad aplicable a la presente conciliación y los hechos probados, de lo que se deduce:

1. En relación con el requisito referente a la caducidad de la acción, se tiene que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la referencia, fue presentada ante la oficina de reparto de Arauca el día 22 de agosto de 2016, y los hechos que motivaron la misma, la solicitud del reajuste de la asignación de retiro del señor ISAIÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por violación de normas superiores, en vista de lo resuelto en forma negativa mediante acto administrativo No. 0047516 de fecha 15 de julio de 2016, y por tratarse de un asunto donde se discuten unas prestaciones periódicas, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del señor ISAIÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, conforme lo dicta el literal c, del art. 164 del CPACA, demanda, podrá presentarse en cualquier tiempo, encontró por este despacho que al momento de presentarse la demanda estaba en tiempo, frente a este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sido clara al señalar que:

*"...de acuerdo con la reinterpretación de la regla de caducidad contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del*

*2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08<sup>5</sup>, en donde bajo una interpretación constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución (...)"<sup>6</sup>. (Resaltado del texto original)*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicación Nº 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06)

2. Que el demandante el señor ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, estuvo debidamente representado en la Audiencia, al estar facultado su apoderado para participar en la diligencia en representación de sus intereses económicos, de acuerdo con el poder aportado con la demanda, concedido debidamente obrante en el plenario visto a folio 1 del expediente; por tanto, se deduce el cumplimiento del primer y segundo requisito exigido.
3. En relación con el tercer requisito relacionado sobre derechos económicos disponibles por las partes, tratándose de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el cual se pretende el reajuste de la asignación de retiro del señor ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en virtud de la negativa mediante acto administrativo No. 0047516 de fecha 15 de julio de 2016, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, se evidencia con los documentos presentados con la demanda.<sup>7</sup> se reajuste de su asignación de retiro sea el reajuste de su asignación de retiro en proporción equivalente al IPC.
4. En relación con el cuarto requisito, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en

*"Reconocer capital en un 100%*

*Indexación en un porcentaje del 75%.*

*Señala que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*

*Indica que no habrá lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*

*Frente a las agencias en derecho y costas, señala que considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*

*Señala que el pago de los valores está sujetos a la prescripción cuatrienal.*

*Arguye que los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa", Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.*

5. Finalmente en cuanto a que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, se tiene que previo a la realización de la audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de MDN, emitió concepto favorable para conciliar, como en efecto se hizo, tal y como se lee en el texto de la constancia suscrita por la Secretaria de dicho Comité, vista a folio 85-87 del C1, considerándose la viabilidad de aprobar el acuerdo.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos, se procederá a su aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene sustento probatorio dentro del expediente, que el acuerdo no es violatorio de la ley y que de ninguna manera resulta lesivo para el interés público.

<sup>7</sup> Folios, 2-9 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobará el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial entre las partes de fecha 21 de noviembre de 2017 y no obra recurso por resolver en contra del mismo, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial entre las partes de fecha 21 de noviembre de 2017, entre el apoderado del demandante y el apoderado de la parte demandada, en el que se comprometió la entidad pública a pagar el Reconocer capital en un 100%, Indexación en un porcentaje del 75% a favor del demandante el señor ISAÍAS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, donde se señaló que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, de acuerdo disponibilidad de pago evidenciado en el parámetro visto a fl,85-92 del C1.

**SEGUNDO:** El acta de la audiencia inicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio el día 21 de noviembre de 2017 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del peticionario.

**CUARTO:** En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

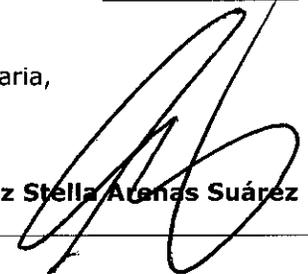
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 046 de fecha 07 de mayo de  
2018.

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**

